

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **91001-31-89-002-2019-00220-01**
Demandante: **CELESTINA LAUREANO AMAY**
Demandado: **JOSE CARLO GUZMAN CARDENAS**

En Bogotá D.C. a los **28 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, que erigió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver la consulta ordenada en sentencia proferida el 17 de junio de 2022, por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

CELESTINA LAUREANO AMAYA demandó a **JOSE CARLO GUZMAN CARDENAS**, para que previo el trámite del proceso ordinario de única instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en consecuencia, sea cancelado salarios, cesantía, intereses, primas, vacaciones, indemnización moratoria, y costas del proceso.

En apoyo de las peticiones expuso que laboró para el demandado a partir del 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019, en horario de 7:00 a.m. a 12:30 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a sábado, con salario mensual de \$780.000.00, realizó labores de oficios varios, actividades que fueron ejecutadas

de manera personal y atendiendo las instrucciones del empleador, y que sus salarios no fueron cancelados.

El Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Leticia, a quien le correspondió el conocimiento el 1 de octubre de 2019, ordenó correr traslado al demandado, quien fue notificado el 12 de febrero de 2020.

El demandado al descorrer el traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que no existió relación laboral, que nunca se le requirió para realizar tareas mucho menos de aseo. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del contrato de trabajo.

II. DECISION DEL JUZGADO

El juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Leticia, el 17 de junio de 2022, declaro que entre las partes no existió contrato de trabajo, *“bajo las condiciones especificadas en la parte motiva de la providencia”*. Denegó las pretensiones de la demanda, ordenó la consulta *“de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015”*

Como quiera que la parte accionante, no interpuso recurso alguno ante lo desfavorable de la decisión a sus intereses, y por tratarse de un proceso de única instancia, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional (Sentencia C-424 de 2015).

III. CONSIDERACIONES

Señala la parte actora en su demanda, que laboró para el demandado a partir del 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019, en un horario de 7:00 a.m. a 12:30 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a sábado, con salario mensual de \$780.000.00, realizó labores de oficios varios, actividades que fueron ejecutadas de manera personal y atendiendo las instrucciones del empleador, y que sus salarios no fueron cancelados.

El accionado negó el vínculo laboral, manifestando que su hostel no requiere del servicio de interna, que los servicios de aseo y lavandería los realizan ellos mismos, que a la demandante la conocieron por ser la compañera sentimental de "Pedro Alejandro Ávila".

De conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Art. 164 del CGP y 1757 del C.C). En este orden de ideas, le corresponde al demandante demostrar el contrato de trabajo y sus extremos, para cuantificar las eventuales prestaciones a que tiene derecho.

Nuestra legislación laboral define el contrato de trabajo, como *"aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda mediante remuneración"* (artículo 22 del C.S.T), y para su configuración exige la presencia de tres elementos esenciales, que son: la actividad personal del trabajador, continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, y un salario como retribución del servicio. Reunidos los tres, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen (artículo 23 ibídem).

Para su declaratoria y eficacia, deben estar acreditados, no sólo la prestación personal del servicio a favor del demandado, sino también otros elementos como la retribución del servicio y los extremos temporales de la relación de trabajo para cuantificar los derechos reclamados, y en cuanto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T. consagra una presunción legal consistente en que *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido.

Se recepcionó el interrogatorio de **JOSÉ CARLO GUZMAN CARDENAS**, quien manifestó que conoce a la demandante, pero indica que nunca tuvo una relación laboral con ella, nunca hubo contrato verbal o escrita nunca hubo esa relación

laboral, que conoció a la demandante porque era la mujer de Pedro Aguilar quien si laboró de manera ocasional para un hostel que tenían, ella simplemente era la esposa de él; al ser preguntado si para la época en que el esposo trabajaba que hacia ella, contestó que ella estaba un tiempo con Pedro en la casa entraba y salía, y viajaba mucho a visitar a sus familiares, que Pedro buscaba trabajo y un lugar para vivir, y el testigo indica que acababan de recibir un sitio en donde se le permitió a Pedro vivir porque lo necesitaban para trabajar temporalmente ahí, arreglando camas o con el aseo, él llegó con la mujer pero ella no laboró para ellos, ella arreglaba su cabaña y cocinaba para Pedro, Pedro hacia diferentes labores en algunos casos laboraba en el mes o por el trabajo que se le mandaba hacer en el hostel, que dicho hostel lo hacían funcionar con voluntarios, que son los que saben hablar inglés, los que saben del servicio al cliente con los turistas a veces cuando no había voluntarios, Pedro recibía los turistas, y hacia algo de mantenimiento eso era lo que hacía Pedro con ellos, que la señora no laboró para ellos, ella hacia los oficios en la cabaña donde les habilitaron para vivir ellos, los cuales nunca les pagaron arriendo.

Se recibió declaración a **J DANIEL GUZMAN CARDENAS**, quien manifestó que conoce al demandado porque es su hermano, que conoce a la demandante por ser la compañera de Pedro Alejandro a quien conoció, cuando el testigo administraba un hostel, y estaba buscando una persona para que cuidara el negocio, que la demandante era la compañera sentimental de Pedro, que él tenía relación laboral con Pedro, a quien le ofrecieron una cabaña para que viviera ahí y estuviera pendiente de las labores ella simplemente era la compañera, ella estuvo un tiempo en la cabaña y ella iba y venía no tenían ningún compromiso con “nosotros”, siempre se entendió con Pedro, a veces ella llevaba familia, pero nunca se le encomendó ninguna tarea a ella.

La parte demandante allegó documentos tales como certificación de no comparecencia del demandado a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo Amazonas y un certificado de cámara de comercio del demandado, los cuáles revisados, no demuestran prestación de servicios de la demandante al

demandado. En consecuencia de los anteriores medios de prueba analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), por si mismos no son suficientes para evidenciar la prestación en los términos señalados en la demanda; si bien la constitución consagró el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación laboral, en el asunto bajo examen la demandante, como se dijo, solo aportó como medio de prueba unos documentos, los cuales revisados, no demuestran ningún vínculo laboral con el demandado.

No sobra señalar que lo manifestado por la parte demandada en el interrogatorio de parte que absolvió no tiene la connotación de confesión en los términos señalados por el artículo 195 del CPC, aplicable al presente caso en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPT Y SS, pues lo allí expresado no favorece a la parte contraria ni le produce consecuencias jurídicas adversas.

Las anteriores breves razones son suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no basta con afirmar que existió un contrato de trabajo, sino que debe demostrarse los hechos constitutivos del mismo.

Por lo anterior, se confirma la sentencia; sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Leticia el 17 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CELESTINA LAUREANO AMAYA** contra **JOSÉ CARLO GUZMÁN CÁRDENAS** conforme la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

3. En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria